



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

VISTOS:

El Oficio N° 760-2019-GRSM-PEHCBM/GG, registrado con CUT N° 28937-2019, de fecha de registro 18 de junio de 2019, conteniendo la solicitud de autorización de desbosque, presentada por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, cuyo titular¹, es el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, identificado con R.U.C. N° 20531375808 (en adelante, la administrada) y el Informe Técnico N° D000189–2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, de fecha 16 de setiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 760-2019-GRSM-PEHCBM/GG., con fecha de registro 18 de junio de 2019, el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo presenta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la solicitud de autorización de desbosque para la ejecución del proyecto “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Departamental SM 106, Tramo: Chazuta – Curiyacu, en el distrito de Chazuta, provincia de San Martín”.
2. Mediante Oficio N° 0097-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 05 de agosto de 2019, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, remitió al Gobierno Regional de San Martín, por ser el titular del proyecto², el Informe Técnico N° 0606-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF, con las observaciones a la solicitud de autorización de desbosque, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas.
3. Mediante Carta N° 0415-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF, de fecha 14 de agosto de 2019, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, comunicó al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, que fue remitido al Gobierno Regional de San Martín, el Oficio N° 0097-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, por ser el titular del proyecto.
4. Mediante Oficio N° 299-2019-GR, con fecha de registro 03 de setiembre de 2019, el Gobierno Regional de San Martín, solicitó a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, ampliación de plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones.
5. Mediante Oficio N° 0138-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 27 de setiembre de 2019, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, concedió a la administrada, el plazo de 10 días hábiles, contabilizados a partir de la notificación.

¹ Según la RD N° 292-2019-MTC/16, de fecha 28 de mayo de 2019, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd del proyecto “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Departamental SM-106, Tramo Chazuta – Curiyacu, en el distrito de Chazuta, Provincia de San Martín – San Martín”. El titular asume los compromisos u obligaciones que conlleva la certificación ambiental.

² Según la RD N° 292-2019-MTC/16, de fecha 28 de mayo de 2019.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

6. Mediante Oficio N° 347-2019-GRSM/GR, con fecha de registro 15 de octubre de 2019, la administrada, remitió a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, el levantamiento de observaciones.
7. Mediante Oficio N° 999-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 04 de noviembre de 2019, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, remitió a la administrada, el Informe Técnico N° 0899-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, con las observaciones no absueltas presentadas con el Oficio N° 347-2019-GRSM/GR.
8. Mediante Oficio N° 388-2019-GRSM/GR, de fecha 19 de noviembre de 2019, la administrada, remitió a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el levantamiento de observaciones no absueltas señaladas en el Informe Técnico N° 0899-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF.
9. Mediante Memorándum N° 0649-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 20 de diciembre de 2019, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, solicitó a la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, análisis de georreferenciación.
10. Mediante Memorándum N° 0020-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 24 de enero de 2020, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, designó al Especialista Forestal de la Oficina de Enlace de San Martín – DGGSPFFS, realizar la inspección ocular al área solicitada para autorización de desbosque en coordinación con la administrada.
11. Mediante Oficio N° 0018-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 24 de enero de 2020, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, comunicó a la administrada, la realización de la inspección ocular al área solicitada para autorización de desbosque.
12. Mediante Memorándum N° 028-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 04 de febrero de 2020, la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, comunicó a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal la respuesta al Memorándum N° 0649-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF.
13. Mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se suspendió el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos que se tramitan en entidades del sector público.
14. Mediante Memorando N° D000172-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 20 de agosto de 2020, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, solicitó al Especialista Forestal de la Oficina de Enlace de San Martín – DGGSPFFS, remitir el informe de inspección ocular del área solicitada para autorización de desbosque.
15. Mediante Informe Técnico N° D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JAS, de fecha 07 de setiembre de 2020, el Especialista Forestal de la Oficina de Enlace de San Martín – DGGSPFFS, remitió a la Dirección General de Gestión



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, los resultados de la inspección ocular al área solicitada para autorización de desbosque.

II. MARCO LEGAL GENERAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria³, y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
3. Numeral 5 del ANEXO N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
4. Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1319, Actos Administrativos para el retiro de la Cobertura Forestal.
5. Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones-ROF del SERFOR y su modificatoria⁴.
6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

III. COMPETENCIA

1. Mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.
2. El literal I) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones ROF del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y su modificatoria, establece que, son funciones de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, emitir autorizaciones de desbosque, previa aprobación de la certificación ambiental requerida por la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESBOSQUE

Del cumplimiento de los requisitos para solicitar la autorización de desbosque.

1. La solicitud presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN⁵, con R.U.C. N° 20531375808, se encuentra conforme con los requisitos establecidos en el numeral 5 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, de fecha 30 de setiembre de 2015. Sin embargo, en el extremo del Plan de Desbosque, presentó observaciones, conforme se detalla en la presente Resolución.

³ Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de setiembre de 2014.

⁵ Con el Oficio N° 0097-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, se puso de conocimiento del Gobierno Regional de San Martín, la titularidad del proyecto y con Oficio N° 299-2019-GRSM/GR solicitó ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones para continuar el procedimiento de autorización de desbosque.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

De los componentes solicitados para desbosque del proyecto “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Departamental SM 106, Tramo: Chazuta – Curiyacu, en el distrito de Chazuta, provincia de San Martín”.

2. La administrada señaló⁶ que el área solicitada para autorización de desbosque es de 14 ha, coberturando la totalidad del área solicitada para desbosque en 140 parcelas (de 1000 m² cada una), donde se realizó el censo forestal en ambas márgenes de la vía. Para el tramo 01 declaró que evaluó 30 parcelas con un área solicitada para desbosque de 3 ha y para el tramo 2, se evaluó 110 parcelas con un área solicitada para desbosque de 11 ha. Asimismo, indicó que en el tramo 1, el área de la carretera no se consideró como parte de la solicitud para desbosque, puesto que la vía ya existe y no fue materia de la presente evaluación. A diferencia del tramo 2, donde si es considerada, debido a que aún no existe carretera y esta área constituye un espacio sin intervención.

Sobre la evaluación del expediente y las observaciones advertidas respecto al área solicitada para desbosque y del inventario forestal al 100%.

3. Con el Oficio N° 0097-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 05 de agosto de 2019, sustentado en el Informe Técnico N° 0606-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, remitió a la administrada, las observaciones generadas al Plan de Desbosque que fue incluido en la solicitud de autorización.
4. Luego de evaluado el levantamiento de observaciones, presentado por la administrada⁷, se determinó que las observaciones no fueron absueltas, según el Informe Técnico N° 0899-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, solicitándole presentar los shapefile del área solicitada para desbosque y **la información del inventario forestal al 100% del área solicitada para autorización de desbosque, en conformidad a lo señalado en el plan de desbosque presentado inicialmente y descrito nuevamente en el levantamiento de observaciones⁸. Se reiteró que la información presentada sería corroborada durante una inspección ocular en virtud del Decreto Legislativo N° 1319.**
5. Es así que, mediante Oficio N° 999-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 04 de noviembre de 2019⁹, emitido por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, se comunicó a la administrada, la no subsanación de las observaciones señaladas líneas arriba y concedió por segunda y única vez el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud.
6. Luego de ello, la administrada precisó, con el Oficio N° 388-2019-GRSM/GR, de fecha 19 de noviembre de 2019, el área solicitada para autorización de desbosque

⁶ Ítem 4.1 del Capítulo IV *Inventario Forestal* (pag.19) del segundo levantamiento de observaciones presentado con el Oficio N° 388-2019-GRSM/GR, de fecha 19 de noviembre de 2019.

⁷ Oficio N° 347-2019-GRSM/GR, de fecha 14 de octubre de 2019

⁸ Página 4 (ítem 3.2 *Área de Influencia Directa del Inventario Forestal*) y página 19 (ítem IV. *Inventario Forestal*) del documento de levantamiento de observaciones al plan de desbosque, presentado con el Oficio N° 347-2019-GRSM/GR, de fecha 14.10.2019.

⁹ Sustentado en el Informe Técnico N° 0899-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 24 de octubre de 2019.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

de 14 ha distribuidas en 140 parcelas en donde manifestó que realizó el inventario forestal al 100% presentando las coordenadas UTM y shapefile de ubicación de cada individuo así como los shapefile de las mencionadas parcelas. La administrada señaló que el área solicitada corresponde a 3 ha distribuidas en 30 parcelas para el primer tramo y 11 ha distribuidas en 110 parcelas para el segundo tramo. Cabe precisar, como ya se mencionó anteriormente, que la administrada declaró que para el tramo 1 no se consideró como área solicitada para desbosque el área efectiva de la carretera, puesto que la vía ya está intervenida. **A diferencia del tramo 2, donde si es considerada, debido a que aún no existe carretera y esta área constituye un espacio a ser intervenido.**

7. Al respecto, la información señalada en los párrafos anteriores tendría que ser corroborada en campo en virtud al Decreto Legislativo N° 1319, respecto a la realización de inspecciones oculares de las solicitudes de autorización de desbosque, la misma que se realizó los días 26 y 27 de febrero del presente año donde participaron representantes del Gobierno Regional de San Martín, del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo y la consultora, cuyos resultados se presentan en el siguiente ítem.

De la información presentada por la administrada y la inspección ocular al área solicitada para desbosque.

8. Mediante Informe Técnico N° D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JAS, de fecha 07 de setiembre de 2020, se presentaron los resultados de la inspección ocular realizada al área solicitada para autorización de desbosque, concluyendo lo siguiente:
 - La información del censo forestal del Plan de Desbosque tanto para el tramo 1 y para el tramo 2, difiere con lo corroborado en la inspección ocular, al no haberse encontrado los individuos reportados en el mencionado censo.
 - No existen indicios de haber realizado el censo forestal (códigos, placas, cintas, etc.) para la presente solicitud de autorización de desbosque.
 - Existe intervención en los primeros 7 km del tramo 2.
9. Estando a ello, respecto a los resultados de la inspección ocular, que se enmarca en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1319; actividad que también se encuentra regulada como medio de prueba para decidir un procedimiento, de acuerdo al numeral 5 del artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; se obtuvo que el Plan de Desbosque no cuenta con información real del censo forestal al interior de las áreas solicitadas para autorización de desbosque, información necesaria para el conocimiento veraz del recurso forestal como insumo para la valoración del recurso forestal y futuras actividades de compensación ecosistémica necesarias para la obtención de la presente solicitud de autorización de desbosque.
10. Asimismo, los resultados de la inspección ocular refieren intervención en los primeros 7 km del tramo 2, lo que difiere a lo señalado por la administrada en el expediente técnico, en el que manifiesta que para dicho tramo se considera intervención total del ancho de la vía para ejecutar el citado proyecto a diferencia de lo señalado en el tramo 1, que sí declaró una vía existente. En tal sentido, el



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

informe de inspección ocular deberá ser remitido a la Autoridad Regional Ambiental del GORE San Martín, para que evalúe la presunta infracción administrativa indicada en el literal d) del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal.

11. Que, habiéndose realizado la evaluación correspondiente a la solicitud de autorización de desbosque, se ha emitido el Informe Técnico N° D000189–2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, de fecha 16 de setiembre de 2020, el cual concluye, que el expediente técnico que sustenta la solicitud de autorización de desbosque, presentado por el Gobierno Regional de San Martín, no cuenta con información real del censo forestal al interior de las áreas solicitadas para autorización de desbosque y que no es posible atender la solicitud, debido a la falta de información del recurso forestal presente en el área solicitada para desbosque del proyecto; recomendando, declarar improcedente la solicitud de autorización de desbosque.
12. Finalmente, es preciso establecer que, la declaratoria de improcedencia de la solicitud planteada por la administrada, no generará impedimento alguno de impulsar nuevamente el procedimiento correspondiente, con el objeto de obtener la autorización de desbosque que requiere para la ejecución de su proyecto; sin embargo, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 1.8¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, su actuación procedimental de parte deberá considerar la colaboración necesaria para efectos de obtener de la Administración un pronunciamiento apegado a Derecho.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29673 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el TUO de la Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de desbosque con CUT N° 28937-2019, presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, identificado con R.U.C. N° 20531375808, para el desbosque de 14 ha en el proyecto “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Departamental SM 106, Tramo: Chazuta – Curiyacu, en el distrito de Chazuta, provincia de San Martín”, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, para los fines de Ley.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe Técnico N° D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JAS, a la Autoridad Regional Ambiental del GORE San Martín, para que evalúe la presunta infracción administrativa indicada en el literal d) del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal, respecto a lo observado en la inspección ocular en los primeros 7 km del tramo 2 y a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Miriam Mercedes Cerdán Quiliano

Directora General

Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR